

situación crucial, la revista intenta poner de manifiesto cómo el Derecho natural puede, desde sus orígenes ayudar a los que intenten resolver estos problemas. De este modo el área de acción teórica de la revista es muy extensa: filosofía, política, sociología, relaciones internacionales, etc., y, según en el primer número se indicaba, todo esto más allá de las particularidades o diferencias de nacionalidad, raza o credo, partiendo, en todo caso, del supuesto de la buena voluntad y de la creencia en unos principios firmes e incommovibles dados *a priori* y propios de todo humano en cuanto tal.

En el cuadro de editores de esta revista aparecen científicos de nombradía universal; citemos, entre otros, a Northrop, Rommen, Strauss, Kellemborg, Erik Wolf, etc.—E. T. G.

DALLMAYR (Winfried): *Studie über Norberto Bobbio*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLII/3, 1956 (págs. 403-428).

La contraposición entre los principios fundamentales que caracterizan la ciencia del Derecho, de una parte, y la filosofía del Derecho de otra, es una constante en el transcurso de los siglos. Quizá su fórmula más definida, y en cierto modo superior, esté en la oposición entre Derecho natural y Derecho positivo. Ya en *Las noches áticas*, de Gellius, aparece esta contraposición en la discusión que sostienen los juristas, representados por Caecilius, y los filósofos, por Phavorinus. Transcurridos los siglos, hoy nos hallamos en una discusión parecida, de aquí la importancia del esfuerzo de Norberto Bobbio para buscar solución a la polaridad, resolviéndola en un sistema unitario. En nuestros días la mayor tensión quizás esté manifestada en la diferencia entre el *substratum* social de una parte y la estructura jurídica de otra. Bobbio, en dos conocidos libros titulados *L'analogia nella logica dell Diritto* y *La consuetudine come fatto normativo*, ha puntualizado que el proceso de la formación del Derecho lleva en sí los caracteres de una cierta uniformidad sistemática, y, desde este punto de vista, se opone a Kelsen, que, como es sabido, fracciona el mundo intelectual jurídico en dos planos teóricos: el del Derecho como positividad y el De-

recho como normatividad. Es en la obra que lleva por título *Studi sulla teoria generale del Diritto* donde el autor ha expuesto lo que entiende por general, rechazando algunas otras valoraciones en que la expresión general está en exceso delimitada por una definición apriorística de lo que sea Derecho. Tres son los aspectos fundamentales que con relación al Derecho cree Bobbio necesario estudiar: La relación jurídica en cuanto base de la posible normatividad del Derecho, el Derecho en cuanto institución y, por último, la norma o principio estructural definidor de esa relación jurídica. Sin considerar estos tres aspectos en cuanto constituyen parte de una totalidad, el Derecho queda mutilado, es precisamente la opinión que Bobbio formula respecto de Alejandro Levi, cuya *Teoria generale del Diritto*, a pesar de su pretensión de generalidad, no abarca la totalidad de estos aspectos.

A juicio de Bobbio, el criterio fundamental, desde el que es necesario valorar el Derecho, sería el de forma y contenido. El Derecho en cuanto forma y el Derecho en cuanto contenido, se integrarían en la generalidad. En el fondo, ésta es la crítica de Bobbio a Kelsen, ya que su argumentación descansa en la mutilación que la teoría de Kelsen implica para el contenido que da vida al Derecho formal o Derecho en cuanto forma. De aquí, sin duda, los interesantes estudios de Bobbio sobre lógica jurídica, estudios que ya se iniciaron en su ensayo sobre *La ley natural y civil en la filosofía política*. Pero Bobbio, en su investigación sobre la lógica jurídica, ha reforzado la tesis básica de que la normatividad es estructura formal respecto de un contenido.—E. T. G.

DEL VECCHIO (Giorgio): *Europäische und kosmopolitische Idee*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLIII/1, 1957 (pág. 1-8).

La idea de Europa unida es en cierto modo una fracción de las antiguas ideas cosmopolitas, y en este sentido es posible remontarla a una antigüedad que se entronca con las doctrinas estoicas. Cicerón, recogiendo la doctrina de su maestro Poseidonius, expresaba, en *La República*, la idea de una unidad humana constituida sobre la realidad de una ley inmutable para todos, para los

romanos, los atenienses, etc. La idea está también en Séneca utilizando la metáfora del organismo humano: «Somos miembros, decía Séneca, de un mismo cuerpo, y la Naturaleza nos hizo para unirnos.» Estas doctrinas permanecieron en el transcurso de la Edad Media y en el fondo son una continua referencia a la ley natural que a todos los hombres iguala. Sólo en la medida en que Occidente se configura, la idea de la cosmópolis se hace peculiarmente europea. Pero, en todo caso, hay un paralelismo y convivencia entre europeísmo y cosmopolitismo. Dante, en su *Tratado sobre la monarquía*, sostiene que todo el género humano está ordenado hacia la unidad, y afirma bellamente que el género humano tanto más se asemeja a Dios cuanto más se unifica. En el plan del Dante de una monarquía universal está ya en germen la idea de una comunidad de pueblos europeos.

Quizá a partir de Francisco de Vitoria la idea universalista esté más clara. Vitoria afirmaba que todo el orbe es en cierto modo una república, e introdujo un criterio o punto de vista de Derecho internacional, que se repite en Vico, en Wolff y en Kant.

Si preguntamos en concreto cuáles son los fundamentos desde los que es posible construir la idea europea y cosmopolita, encontramos como fundamento incuestionable la igualdad jurídica referida a los grandes lo mismo que a los pequeños Estados, desde cuya igualdad jurídica es posible sustituir los Estados policía por los Estados de derecho. En otras palabras, que hasta que cada Estado europeo, y más tarde cualesquiera Estado de la comunidad de naciones, no viva en el seno de la justicia, constituyendo un auténtico Estado de derecho, no es posible intentar una superior integración.

Autores italianos vieron clara esta dificultad e intentaron superarla fundando la unión europea del cosmopolitismo en supuestos morales antes que en supuestos políticos. Recordemos a Giuseppe Mazzini, que en su *Joven Europa* intentó una Europa unida que superase, al mismo tiempo que recogiese, la idea de nacionalidad, estableciendo los ideales de libertad, de igualdad y fraternidad proclamados por la revolución francesa. Recordemos también a Carlo Cattaneo, que defendió y construyó un plan para los Estados Unidos de Europa. Cattaneo

no veía tampoco un federalismo estrecho, sino el paso para una universalidad jurídica puesta al servicio de valores personales.—E. T. G.

ESSER (Josef): *Juristisches Denken*, en «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie». XLII/2, 1957 (págs. 261-269).

Karl Engisch es autor de un interesante libro sobre el pensamiento de los juristas y, por consiguiente, también del pensamiento jurídico. Uno de estos libros que, pese a la brevedad de su tamaño, son de utilidad suma. Con un criterio antológico al mismo tiempo que ateniéndose al significado del pensamiento, aparecen en él las páginas de mayor importancia con referencia a la teoría y práctica del Derecho. En el fondo el libro plantea con claridad el tema de los límites y diferenciación de diversas actividades coincidentes en la órbita de lo que de ordinario llamamos jurídico. El libro va ofreciendo textos sobre la proposición jurídica, la estructura de esta proposición, el juicio jurídico y sus peculiaridades, la normatividad y la expresión de la justicia, la interpretación subjetiva y objetiva, la función del juzgador, etc. A través de este conjunto de textos se plantea con claridad la cuestión de dónde empieza y dónde acaba el pensamiento jurídico abstracto, el pensamiento jurídico práctico y la función del jurista en cuanto tal.

El Derecho natural plantea el primer problema, ya que, como Engisch afirma, la expresión Derecho natural alude a un ámbito en el que los caracteres de lo jurídico no están absolutamente definidos. Así el filósofo del Derecho, en la medida en que es filósofo del Derecho natural, más que problemas científicos o jurídicos aborda problemas metajurídicos, que se incluyen en uno de los sectores de la problemática de la filosofía del Derecho, en cierto modo previa al Derecho. El sentido más inmediato y útil del pensamiento jurídico está, sin duda, en la reflexión sobre el Derecho como estructura de la convivencia, que tiene un sentido y alcance prácticos; es decir, el orden jurídico. Dentro de este orden jurídico el jurista de todos los días, que resuelve problemas litigiosos, necesita tener una valoración general acerca del Derecho como estructura y del Derecho como conjunto